



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE150505 Proc #: 4056025 Fecha: 28-06-2018  
Tercero: 13790837 – JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 03430 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1466 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El 4 de agosto de 2008, se realizó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la inscripción del libro de operaciones del establecimiento de comercio **MADERAS Y TRIPLEZ A F**, ubicada en la Carrera 74 A No. 69 A-77 y cuyo propietario es el señor **JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 13.790.837, asignándole la carpeta 2241. Mediante instructivo para diligenciamiento del libro de operaciones se estableció la obligación de reportar los movimientos del mismo mensualmente.

El 13 de enero de 2015, fueron presentados ante la entidad, los reportes del libro de operaciones del establecimiento de comercio **MADERAS Y TRIPLEZ A F**, mediante radicados 2015ER03342 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante radicado 2015ER03341 el formulario para la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al periodo 01 al 31 de octubre de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicado 2015ER03341 del 13 de enero de 2015, fue presentado un (01) salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica para amparar la procedencia de las maderas que ingresó al establecimiento en el periodo reportado.

Profesionales del Grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, área de Flora e Industria de Madera, procedieron a realizar la revisión de los reportes del libro de operaciones de la empresa forestal **MADERAS Y TRIPLEZ A F**, con el fin de realizar la evaluación técnica de la información y la documentación radicada, encontrando inconsistencias en el salvoconducto 1263828 emitido presuntamente por la Corporación Autónoma Regional de Santander, anexo al radicado 2015ER03341, presentado para amparar el ingreso al libro de operaciones de veinte (20) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (Cedella odorata).



Conforme a lo relacionado en el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2015ER03342, este no cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4° del Decreto 438 de 2001, puesto que tiene información alterada con respecto a la copia de salvoconducto original. Con el fin de verificar la información del documento en mención, se solicitó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), mediante radicado 2015EE121749 de 07/07/2015, la segunda copia del salvoconducto No. 1263828.

En respuesta del 09 de marzo de 2015, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), allega a la Secretaría, mediante radicado 2015ER38891, un oficio en el cual informa que la información del salvoconducto 1263828, no coincide con la información contenida en el salvoconducto que la CAS expidió, tiene la información alterada con respecto a la copia del salvoconducto original.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Una vez analizada la respuesta enviada por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), el Grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, emitió el **Concepto Técnico 00469 del 12 de febrero de 2016**, indicando que: *“teniendo en cuenta que el salvoconducto No. 1263828 expedido por la CAS no cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4° del Decreto 438 de 2001 y la información contenida en el salvoconducto no es concordante con la del salvoconducto que expidió la CAS, se concluyó que dicha información fue alterada con respecto de la copia del salvoconducto original.”*

Que conforme a la situación encontrada en la revisión de los reportes del libro de operaciones del establecimiento de comercio **MADERAS Y TRIPLEZ A F**, y el Concepto Técnico emitido, se pudo constatar que la información contenida en el salvoconducto 1263828 no es concordante con la del salvoconducto que expidió la CAS, se puede concluir que existe una vulneración a la normatividad ambiental con esta conducta, y el presunto contraventor es el señor **JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 13.790.837, propietario del establecimiento **MADERAS Y TRIPLEZ A F** identificado con matrícula mercantil 01810393 del 16 de junio de 2008.

## III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

#### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00469 del 12 de febrero de 2016**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **INDUSTRIA DE LA MADERA:**

**DECRETO 1076 DE 2015**

**Artículo 2.2.1.1.11.4. del Decreto 1076 de 2015**

*Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios; (Decreto 1791 de 1996, artículo 66).*

#### **Artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015**

***Obligaciones de las empresas.*** *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

#### **Artículo 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015**

***Obligación de exigencia de salvoconducto.*** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar”.*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 13.790.837, propietario del establecimiento **MADERAS Y TRIPLEZ A F** identificado con matrícula mercantil 01810393 del 16 de junio de 2008, por no cumplir con la obligación de abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, y exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos, vulnerando con esta conducta lo previsto en los artículos Artículo 2.2.1.1.11.4. Artículo 2.2.1.1.11.5. y Artículo 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 de 2015.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Por otro lado, se compulsará copia de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes, toda vez que como se indicó, el salvoconducto 1263828, expedido por la CAS no cumple con las características de papel de seguridad dispuestas en el artículo 4° del Decreto 438 de 2001 y la información contenida en el salvoconducto no es coherente con la del salvoconducto que expidió la CAS. Concluyendo que dicha información fue alterada con respecto de la copia del salvoconducto original.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 13.790.837, propietario del establecimiento **MADERAS Y TRIPLEZ A F** identificado con matrícula mercantil 01810393 del 16 de junio de 2008, ubicado en la Carrera 74 A No. 69 A 77 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO.-** Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 13.790.837, propietario del establecimiento **MADERAS Y TRIPLEZ A F** identificado con matrícula mercantil 01810393 del 16 de junio de 2008, en la Carrera 74 A No. 69 A 77 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El expediente **SDA-08-2016-594** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMPULSAR** copias de la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

YURANY FINO CALVO C.C: 1022927062 T.P: N/A

CONTRATO 20180377 DE 2018 FECHA EJECUCION: 18/04/2018

**Revisó:**

YURANY FINO CALVO C.C: 1022927062 T.P: N/A

CONTRATO 20180377 DE 2018 FECHA EJECUCION: 20/04/2018

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180377 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/04/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/04/2018
CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO	C.C: 52171961	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180520 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/04/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/06/2018
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2018

SDA-08-2016-594